

**XI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO POLÍTICO**  
*“Estado de Derecho y desarrollo”*  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE**  
**BUENOS AIRES (UNNOBA)**

*La desvirtuación de la responsabilidad estatal a  
partir de su regulación en la Ley 26.944*

**Autora:** Ab. Daniela Magalí Miranda

**Unidad Académica:** Universidad Nacional de Córdoba

Junín, Buenos Aires

16 y 17 de Octubre de 2014

***La desvirtuación de la responsabilidad estatal a partir de su  
regulación en la Ley 26.944***

Ab. Esp. Daniela Magalí Miranda

**SUMARIO:** I. Introducción: la responsabilidad del Estado en la ideología constitucional. II. Breve repaso acerca de los antecedentes normativos y jurisprudenciales. III. Análisis de algunos aspectos controvertidos de la Ley N° 26.944. IV. La desvirtuación del principio republicano de responsabilidad del Estado. V. Bibliografía.

**I. Introducción: la responsabilidad del Estado en la ideología constitucional**

En el pasado mes de Julio del corriente año, el Congreso de la Nación aprobó la Ley N° 26.944 que regula el régimen de responsabilidad del Estado. Esta norma es novedosa en cuanto que viene a completar la laguna normativa existente en torno a esta materia, ya que hasta el presente todo lo concerniente al ámbito de la de responsabilidad del Estado frente a los particulares, como producto de su accionar tanto lícito como ilícito, se dilucidaba -en general- a la luz de las regulaciones del Código Civil<sup>1</sup>.

El propósito de estas líneas es poner de resalto algunos aspectos troncales de la nueva norma, para analizar su falta de correspondencia, con ciertos postulados esenciales y fundantes de nuestro ordenamiento jurídico.

Para comenzar, cabe referir que partimos de considerar a la responsabilidad del Estado, entendida en un plano de relativa igualdad<sup>2</sup> que la responsabilidad de los

---

<sup>1</sup> Debe apuntarse que la responsabilidad extracontractual del Estado se resuelve por aplicación no directa sino analógica del Código Civil.

<sup>2</sup> No creemos que sea posible referirse a una equiparación absoluta entre la responsabilidad que puede corresponder al Estado en relación a la que puede caberle a los particulares en atención, entre otros factores, a la materia sobre la cual puede versar, a los específicos y especiales procedimientos y ámbitos judiciales previstos para hacerla valer, etc.

particulares, como uno de los supuestos que sustentan la forma republicana de gobierno (A), que informan la existencia misma del Estado moderno (B) y que sustentan un sistema democrático basado en la igualdad (C). Ello, por diversos motivos, que mencionamos sucintamente a continuación.

**A. La responsabilidad del Estado hace la esencia misma de la República.** En primer lugar, porque desde la génesis misma del constitucionalismo clásico los individuos procuraron ponerle un coto a la vocación totalizante del estado absolutista, a través de cartas escritas que delimitaran su órbita de actuación. En ese marco, la doctrina de la división de poderes específicamente se constituyó como una útil herramienta destinada a evitar los abusos del poder<sup>3</sup>, y la República, como forma de gobierno, fue el molde elegido para configurar las nuevas relaciones entre el Estado y la sociedad civil.

En modo alguno escapó a los protagonistas del pensamiento político y constitucional del siglo XVIII el considerar a la responsabilidad del Estado como un requisito existencial del nuevo orden jurídico que se perseguía. En este sentido, el art. 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dispone que *“La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración”*.

Desde el momento en que los hombres deciden contratar, pactar, entregar o encomendar al Estado el aseguramiento de las condiciones esenciales para la convivencia dentro de determinado territorio, y las pautas para dicha convivencia se pauta por medio de Constituciones escritas, pues entonces la actuación que expresamente se requiere del Estado y de sus órganos ha quedado claramente definida. Pareciera una verdad de Perogrullo, aunque merece la pena recalcarla, que el Estado tiene la obligación de cumplir con los deberes que la Constitución Nacional y el resto del plexo normativo le impone a sus diversos Poderes, caso contrario debe responder ante el pueblo por las consecuencias de su incumplimiento. El Estado, al igual que los particulares, queda sujeto al principio de legalidad que impone la obligación de acatar las disposiciones del ordenamiento jurídico y su correlativa obligación de responder ante la falta de cumplimiento de este deber. Aunque existe una diferencia sustancial: para los individuos la regla es la libertad, para el Estado la regla es la obligación de cumplir con los mandatos legales. El texto del art. 19 de la Constitución Nacional consagra esta regla de oro del liberalismo político.

---

<sup>3</sup> Así lo expresa el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

**B. Desde otro costado, se señala que una de las notas que caracteriza el nacimiento del Estado moderno, dejando atrás la sociedad organizada bajo el régimen feudal, es precisamente la existencia de una separación absoluta entre lo público y lo privado, entre el patrimonio “del príncipe” y el patrimonio público<sup>4</sup>, que, sumados a la existencia de un único cuerpo de normas aplicable a todo el territorio del Estado (aún al propio Estado), nos llevan a inferir que el Estado, en el desarrollo y ejercicio de su actividad está sometido también al ordenamiento jurídico al que pertenece. Ello significa que, en caso de incurrir en algún supuesto de responsabilidad, deberá afrontar las consecuencias con su patrimonio.**

**C. Decimos también que la responsabilidad del Estado debe ser concebida en condiciones relativamente equivalentes a la responsabilidad que se impone a los particulares, caso contrario se violentaría el principio de igualdad y, con ello, las bases mismas que sustentan el sistema democrático.** Si bien una justificación suficiente y adecuada de este extremo excede ampliamente los límites del presente, es importante referir que la democracia supone actualmente no sólo la posibilidad de elegir y ser elegido sino también la existencia de un ámbito de discusión y debate en el marco de una eminente igualdad<sup>5</sup>. De modo que cualquier distinción que no obedezca a estrictos parámetros de razonabilidad se convierte ipso facto en una discriminación arbitraria que lesiona la igualdad que persigue y debe sostener el sistema democrático.

La responsabilidad del Estado es, pues, un elemento de importancia clave para el saludable funcionamiento del sistema republicano y democrático de gobierno. Y, tal como señala Gelli<sup>6</sup>, no era imprescindible una regulación expresa de su régimen, ya que la responsabilidad estatal está prevista en el propio texto de nuestra Constitución:

Así, los arts. 14, 16, 17, 19 y 28 de la C.N.<sup>7</sup>, reflejan la existencia de una necesaria responsabilidad por parte de los órganos del Estado, al menos en lo relativo a

---

<sup>4</sup> Confr. HELLER, HERMANN, Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta Reimpresión, Buenos Aires, 1992, pág....

<sup>5</sup> En este sentido, se pronuncian Nino y Waldron, entre muchos otros. Confr. NINO, Carlos Santiago, Fundamentos de derecho constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 674 y ss. y WALDRON, Jeremy; *Derecho y Desacuerdo*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2005, págs. 339 y ss.

<sup>6</sup> Confr. GELLI, María Angélica, “Lectura constitucional de la ley de responsabilidad del estado”, en *Suplemento de Derecho Constitucional*, N° 5, Editorial La Ley, Agosto de 2014, pág. 2.

<sup>7</sup> En líneas generales, la responsabilidad del Estado se vincula con el derecho de propiedad de los particulares (arts. 14 y 17 C.N.) en la medida en que son éstos sobre quienes repercute el alcance de aquélla responsabilidad. El concepto propiedad contenido en estos artículos, según ha sostenido la Corte Suprema, “*ampara a todo el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y en general a todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo y de su vida y libertad*” (Fallos 137:47; 294:152; 304:856). Es decir, también la expectativa cierta

los daños causados a terceros como consecuencia de su actividad lícita. Mientras que se deriva del art. 1 C.N., en cuanto declara la forma republicana de gobierno, la responsabilidad por la actividad ilícita del Estado. También se señala que la razonabilidad exigida por el art. 28 C.N. impone al Estado la responsabilidad institucional propia del deber de gobernanza, es decir del buen gobierno, que exige eficacia y eficiencia en el obrar estatal<sup>8</sup>.

La reciente Ley N° 26.944 ha regulado el régimen jurídico de la responsabilidad estatal, a nuestro parecer, desvirtuando arbitrariamente el principio general que consagra el deber de resarcir el daño causado y lesionando el corazón mismo del sistema republicano.

## II. Breve repaso acerca de los antecedentes normativos y jurisprudenciales

El régimen de responsabilidad del Estado o, en concreto, el alcance de las indemnizaciones que el Estado debe afrontar en determinados casos, como apuntamos líneas arriba, se resolvía a partir de la aplicación de disposiciones del, hasta el momento vigente, Código Civil de la Nación.

La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal se viene debatiendo acerca, fundamentalmente, del alcance de la indemnización que el Estado debe afrontar por supuestos derivados del ejercicio de su actividad lícita<sup>9</sup>. En muchos casos se admitió una reparación integral, que incluía al rubro del lucro cesante, mientras que en otros ese rubro quedó excluido, admitiéndose sólo el daño emergente y habiendo variado también el alcance de la reparación por este rubro. Primeramente se sostuvo la responsabilidad

---

y fundada de ser indemnizado por el daño sufrido, sea a causa del obrar de un particular, sea del Estado. Asimismo, como se sostuvo, la responsabilidad estatal no debería diferir de las cargas de responsabilidad que pesan sobre los particulares ya que ello iría en desmedro del principio de igualdad (art. 16 C.N.).

<sup>8</sup> En este sentido se expresa Gelli. Confr. GELLI, María Angélica, “Lectura...” Ob. Cit, pág. 3.

<sup>9</sup> Sobre este punto, refiere Balbín que “*En el principio, la Corte negó la responsabilidad estatal salvo cuando las leyes lo hubiesen reconocido de modo expreso. Luego, en los precedentes “Devoto” y “Ferrocarril Oeste”, a partir de la década el ‘30 del siglo pasado, el tribunal reconoció la responsabilidad en términos de responsabilidad indirecta —primero en los términos del artículo 43 y luego en el marco del artículo 1113 del Código Civil, es decir, como mandante o representado y más adelante como principal/dependiente—. A su vez, la Corte interpretó que la responsabilidad estatal era de corte subjetivo y en este sentido se apoyó en el artículo 1109 del Código Civil —culpa—. Sin embargo, el tribunal cambió radicalmente este criterio en el precedente “Vadell” sentando las nuevas bases de la construcción dogmática de la responsabilidad estatal, esto es, responsabilidad directa y objetiva en los términos del artículo 1112 del Código Civil*”. Confr. BALBÍN, Carlos Francisco, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 221 y 222.

indirecta y subjetiva para luego pasar hacia la directa y objetiva<sup>10</sup>. Asimismo, ha supuesto también un debate cuáles supuestos deben considerarse incluidos en la órbita del accionar lícito del Estado y cuáles dentro del ilícito o antijurídico.

En un reciente caso, la Corte, circunscribiendo el límite de la reparación a ciertos daños emergentes por considerar que se trataba de un supuesto de responsabilidad por hechos lícitos, ha entendido que *“cuando se producen cambios abruptos que inciden sobre las transacciones comerciales en curso se afecta la seguridad jurídica. En este sentido, la gobernabilidad requiere de un mínimo de previsibilidad para que los ciudadanos actúen sobre la base de la confianza, disminuyendo los costos de las transacciones y beneficiando a los consumidores”*<sup>11</sup>. Puede leerse entre líneas que el Tribunal advierte la necesidad de que los particulares, personas físicas o jurídicas, puedan prever las consecuencias en casos de verse afectados por un obrar u omisión por parte del Estado. Podemos imaginar que quizás se perfilaba la positivización concreta de este ámbito de responsabilidad, máxime si consideramos que su regulación había sido incluida en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial, enviado al Congreso en el año 2012.

En este mismo caso, la Corte descartó la posibilidad que bajo estas hipótesis pueda caber la responsabilidad de tipo objetiva. Como veremos, todo lo contrario de lo regulado por la nueva ley.

La responsabilidad estatal había sido objeto de regulación por el Anteproyecto de Código Civil y Comercial Unificado, elaborado por una Comisión de Expertos en el año 2012 y remitido al Congreso de la Nación para su tratamiento. El art. 1764 de tal proyecto disponía que *“El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifiquen intereses de los particulares con desigual reparto de cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente, pero si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro”*. Se colige pues que la norma intentada consagra la reparación completa por daños emergentes.

---

<sup>10</sup> Confr. C.S. *“Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”*, Fallos 312: 2266 (1989) y *“El Jacarandá S.A. c/Estado Nacional s/juicios de conocimiento”*. Fallos, 328: 2654 (2005).

<sup>11</sup> Confr. C.S. *“Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/proceso de conocimiento”* Fallos M, 1378. XLVII (2014).

Pese a su inclusión en aquél Anteproyecto, la voluntad política de positivizar un régimen de responsabilidad estatal no pudo aguardar los tiempos parlamentarios que exigían el tratamiento del mismo, razón por la cual se decidió excluir esta materia de ese articulado y enviarlo al Congreso en un proyecto de ley específico, precisamente la que ahora nos convoca.

### **III. Análisis de algunos aspectos controvertidos de la Ley N° 26.944.**

Según se sostuvo en la fundamentación del proyecto, la ley perseguía fundamentalmente: 1) el equilibrio entre los poderes del Estado y las garantías de los individuos de no sufrir daño, diferenciado de las restricciones a los derechos que sean consecuencias propias del accionar de los poderes estatales, en el marco de sus atribuciones; y, paradójicamente, 2) previsibilidad acerca del alcance de las obligaciones estatales.

El primer artículo de la norma sancionada el 2 de Julio de este año viene a zanjar las discusiones en torno al carácter de la responsabilidad y las normas aplicables al disponer que *“Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”*.

Al margen de otras variadas lecturas que este artículo puede merecer, resaltamos la exclusión del Código Civil como norma aplicable (aunque no se descartaría la analogía), lo cual acota considerablemente el margen de indemnización, como se verá.

Por su parte, el art. 5 de la Ley determina que la *“responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”*.

Esta norma dispone que sólo de forma extraordinaria el Estado debe responder por los daños causados a los particulares como consecuencia de su obrar lícito. En decir que, como regla general, los particulares deben soportar las consecuencias dañosas del obrar estatal, en la medida en que se trate del cumplimiento de una función estatal. Y, cuando se verifique la excepción, la indemnización que deba afrontar el Estado quedará limitada al daño emergente, sin posibilidad de que en su cuantificación se consideren aspectos esenciales como las circunstancias específicas de la causa y, por supuesto, dejando afuera por completo la posibilidad de una indemnización por lucro césate. Es decir que, en el improbable caso de que un particular pueda merecer una reparación por el daño ocasionado por un obrar lícito del Estado, pues la reparación jamás dejará indemne a esa persona. En otras palabras, parcialmente será esa persona quien deba cargar con el daño ocasionado por el Estado.

Para culminar con el *bill de indemnidad*, la norma dispone que la actividad judicial jamás podrá generar derecho a indemnización. Esta norma abierta y manifiestamente contraría disposiciones de rango constitucional en materia del error judicial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos). También resultan contradictorias, aunque no perjudica este extremo su constitucionalidad, con normas del Derecho Público Provincial, tal como el art. 60 de la Constitución de Chubut que dispone que *“El Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial, sin otro requisito que su demostración. Especialmente indemniza los daños ocasionados por la indebida privación de la libertad, su indebido agravamiento o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos”*.

Por su parte, el art. 6 de la Ley sostiene que *“El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada”*.

Sin dudas, uno de los artículos más cuestionados de la norma, entendemos que con razón. La regulación, en estos términos, deja desprotegidos a los particulares, quienes deberán cargar con el peso de la eventual insolvencia de estas concesionarias, a la vez que se incentiva la ausencia de control sobre estas empresas. Todo ello, nuevamente repercute sobre los particulares, quienes habitualmente deben tolerar la deficiente prestación de los servicios públicos. Las restricciones que sufren los



individuos en este ámbito es doble: deben tolerar la prestación defectuosa del servicio público, a causa de la mala elección estatal del concesionario que debe prestarlo y, además, en caso de daño concreto a un particular, éste deberá limitarse a reclamar a la concesionaria. Siendo el Estado quien debe prestar el servicio (directa o indirectamente) no es él quien asume las consecuencias de su mala elección sobre el prestatario, del mal cumplimiento del servicio y, mucho menos, de los daños causados por el mal prestador elegido. La irresponsabilidad en esta faceta surge en forma ostensible.

#### **IV. La desvirtuación del principio republicano de responsabilidad del Estado.**

Las disposiciones referidas en el punto anterior son un ejemplo de cómo la norma, que teóricamente pretendía colocar a los individuos en un pie de igualdad para con el Estado, atento su prerrogativas, finalmente termina por desequilibrar aún más la balanza. Lo que alguna línea jurisprudencial había logrado enderezar, en aras de efectivizar la responsabilidad del Estado por las consecuencias dañosas de su accionar, esta norma lamentablemente vuelve, al menos parcialmente, a torcerlo.

La propia Corte Suprema ha sostenido que la violación del deber de no dañar a otro “...genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual **la indemnización debe ser integral**; ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible”<sup>12</sup>.

Mientras que en otro pronunciamiento, en sentido similar ha entendido que el derecho de propiedad comprende “...todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirle en su goce, así sea el Estado mismo”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Confr. C.S., “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino”, Fallos: 314:729 (27/11/2012).

<sup>13</sup> Confr. C.S., “Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal”, Fallos 145:307 (16/12/1925).

Como vimos, la norma consagra la irresponsabilidad absoluta del Estado para los casos en que el daño a los particulares sea causado por la conducta (activa u omisiva) de las empresas concesionarias de servicios públicos. Es decir que los particulares deben soportar que el Estado seleccione una empresa para que preste determinados servicios públicos cuya garantía de prestación concierne al propio aparato estatal, dado que es quien percibe el producido de nuestros tributos, y además los particulares deben cargar con las consecuencias dañosas del actuar de estas empresas, sin poder reclamar nada al Estado. Esta inmunidad arbitraria que excluye al Estado del polo pasivo de la responsabilidad, generará con seguridad una merma en el control efectivo de los órganos estatales sobre las prestadoras de los servicios públicos.

La desigualdad de trato para con los particulares se advierte con claridad meridiana. En el ordenamiento jurídico argentino no existe, inmunidad alguna que pueda dejar completamente indemne a un particular en circunstancias similares a las que plantea la norma. Parte del derecho de propiedad es la expectativa cierta y legítima de que, frente al sufrimiento de un daño, cualquier persona podrá requerir su indemnización frente al responsable de ese daño. Ello es una consecuencia necesaria del art. 17 de la Constitución, pero también del deber de no dañar a otro y del principio de legalidad, contenidos en el art. 19 de la misma Norma Fundamental.

Por su parte, el recorte al alcance de las eventuales y cuasi remotas indemnizaciones que los particulares puedan merecer resulta también violatorio del derecho de propiedad. Como ha repetido en repetidas oportunidades la jurisprudencia, siempre que queda subsistente algún daño sin reparar, la indemnización no sólo no es integral sino que no es justa. Así, el descartar la posibilidad de considerar la real repercusión que el daño causado tiene sobre el afectado en cada caso concreto, como así también eliminar la posibilidad de reclamar la ganancia futura frustrada por el daño estatal, suponen que los particulares debe tolerar que los daños que sufran a causa del obrar del Estado nunca serán reparados íntegramente, sino sólo en parte. La noción de justicia pareciera haberse encaminado por un andarivel distinto al escogido por el legislador en esta norma.

Por supuesto, cualquier particular que deba afrontar una indemnización por el daño causado a otro, difícilmente vea limitada su responsabilidad de una forma tan conveniente como la que la norma bajo análisis establece para el Estado.

Semejante trato desigualitario que, como se viene sosteniendo, no encuentra justificación alguna dentro de la razonabilidad con que el Estado debe instrumentar el ejercicio de los derechos, resulta violatoria del principio de igualdad.

La Corte Suprema, ha sostenido en un reciente pronunciamiento que se debe “*privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*”<sup>14</sup>. Ello, en concordancia con el principio *pro homine*, que propicia una interpretación a favor de la persona humana en caso de dudas, indicaría que el Estado no podría resultar jamás más beneficiado frente a los particulares en idénticas situaciones jurídicas. El Estado debe cuidar celosamente que, en ejercicio de su poder de policía reglamentario, no se produzcan violaciones a los derechos, particularmente en este caso al de igualdad. Pues muy por el contrario, esta ley ha patentizado la irresponsabilidad del Estado en los supuestos apuntados, auspiciando una flagrante desigualdad para con los particulares.

No debe escapar a este escueto análisis que el Estado no es precisamente la parte débil de la relación. Máxime si consideramos la duración de los procesos que, tanto administrativos cuanto judiciales, requieren las reclamaciones contra el Estado. Es más, pese a la prohibición de la subsistencia de fueros personales que establece el art. 16 de la C.N., el Estado cuenta con un fuero específico y exclusivo para ser demandado: el contencioso administrativo. A todos estos obstáculos que el particular debe superar en una especie de maratón para perseguir la reparación por los daños sufridos, el particular debe adicionar ahora los supuestos en los cuales el Estado viene a ser amparado por el “velo” de la inmunidad que consagra esta norma.

Y todo ello vendría supuestamente justificado por el hecho de vivir en comunidad, o con el recurso a la trillada frase del “bien común”, que tantas veces ha sido utilizada en la historia para encubrir regímenes totalitarios y absolutistas.

Siguiendo el pensamiento hobbesiano, la existencia y subsistencia misma del estado se justifica a partir de la seguridad, particularmente de la seguridad jurídica que éste debe garantizar. Entregamos nuestros máximos sacrificios al Estado (restricciones a la libertad, patrimonio, etc.) en pos de que éste nos asegure la vigencia de ciertas reglas claras y preestablecidas, siendo éste también un requisito de existencia misma del Estado moderno.

---

<sup>14</sup> C.S. “*F.A.L. s/ medida autosatisfactiva*”, Fallos 331:858 (13/03/2012)

En la medida en que el Estado incumple, por vía reglamentaria, con las reglas establecidas en la Carta de Navegación del Estado, esto de la Constitución, pues la entrega de tales sacrificios pierde su justificación. Y así, también la pierde la existencia misma del Estado.

El sistema republicano, como se señaló al comienzo, requiere, entre otras cuestiones, de un sistema normativo que garantice la responsabilidad del Estado, de un modo similar al regulado respecto los particulares. No se trata de una igualdad absoluta, ya que reconocemos las particularidades que el ejercicio de las funciones estatales puede llegar a suponer. Pero el diferente tratamiento que el régimen pueda merecer debe ser razonable, esto es, no arbitrario. No debe crear inmunidades que terminen por consagrar la cuasi irresponsabilidad del Estado, como penosamente lo ha hecho la norma bajo análisis.

La falta de previsibilidad acerca del resultado de las relaciones jurídicas es el fruto de leyes de esta naturaleza, que desvirtúan los mandatos constitucionales generando un *bill de indemnidad* sobre los actores públicos, en desmedro de los particulares. Y son de público conocimiento los efectos de la inseguridad jurídica que tiene en los planos normativo, económico, internacional, financiero, etc.

Sin embargo, nuestro a menudo vapuleado ordenamiento jurídico cuenta con el remedio para enfermedad: el control de constitucionalidad. Son los Tribunales de Justicia quienes podrán dilucidar, en los casos concretos, la falta de correspondencia de la norma con las normas de superior jerarquía de nuestro ordenamiento. Claro que, cada vez que debemos esperar a que la Justicia se pronuncie ello significará que la política ha fracasado.

## **VII. Bibliografía**

BALBÍN, Carlos Francisco, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2011.

BARRERA BUTELER, Guillermo Eduardo y otros, *Derecho Constitucional, Cuadernos de Estudio*, Córdoba, Editorial Advocatus, 2008.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, Cuarta Reimpresión, Buenos Aires, EDIAR

CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, BREVES REFLEXIONES SOBRE LA (I)RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (según la Ley 26.944), en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/breves-reflexiones-sobre-la-i-responsabilidad-del-estado-segun-ley-26.944> (25/09/2014)

CHEVALLIER, Jean Jaques, *Las grandes obras políticas desde Maquiavelo hasta nuestros días*, Sta. Fe de Bogotá, Ed. Temis, 1997

GELLI, María Angélica, “Lectura constitucional de la ley de responsabilidad del estado”, en *Suplemento de Derecho Constitucional*, N° 5, Editorial La Ley, Agosto de 2014.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión, 1992.

NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos del Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2005.

WALDRON, Jeremy; *Derecho y Desacuerdo*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2005.